

**Juicio No: 13267202100010 Nombre Litigante: TAMAYO DELGADO CARLOS LUIS:
DIRECTOR GENERAL DEL IESS**

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Vie 12/2/2021 21:58

Para: PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 13267202100010**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13267202100010, PRIMERA INSTANCIA, número de Ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1312451287

Fecha de Notificación: 12 de febrero de 2021

A: TAMAYO DELGADO CARLOS LUIS: DIRECTOR GENERAL DEL IESS

Dr / Ab: PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN JUNIN

En el Juicio No. 13267202100010, hay lo siguiente:

VISTOS: Ab. María Valeria Cantos Rodríguez, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Junín, en el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, conferidas en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez llevada a efecto la Audiencia Oral, Pública, al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita anunció en forma oral la resolución, de aceptar la demanda de Acción de Protección y Medidas Cautelares, declarando la vulneración de derechos de rango constitucional, siendo el estado de la causa el de emitir la resolución escrita y motivada, para hacerlo se considera:

I. IDENTIFICACION DE LA PERSONA ACCIONANTE y DE LA AUTORIDAD, ORGANO O PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCION

ACCIONANTE: Comparece al tenor del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo, señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, a interponer demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES.

ENTIDAD U ÓRGANOS ACCIONADOS: La acción constitucional se propone en contra del señor CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y representante legal de la Institución, de acuerdo a los Arts. 30 y 32 de

la Ley de Seguridad Social; en calidad de legitimado pasivo conforme el Art. 41 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo a los Arts. 2 y 3. d, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la accionante solicita se cuente con el Procurador General del Estado, o su delegado, quien compareció al proceso a fs. 68 a 70 del proceso.

COMPARECENCIA DE TERCEROS: De conformidad al Art. 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece a presentar escrito de **AMICUS CURIAE**, las señoras, ALEXANDRA ALMEIDA UNDA, en calidad de Directora Nacional de Mecanismos de Protección de Personas Trabajadoras y Jubiladas; y la Ab. Mery Tadeo Gonzalon, Especialista Tutelar de la Dirección Nacional de Mecanismos de Protección de Personas Trabajadoras y Jubiladas.

II. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La legitimada activa señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, interpone demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES, manifestando en lo principal lo siguiente: (...) III. LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. -3. El acto violatorio de derechos es, presumiblemente, el memo IESSCPPRTRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020 BEPO 2020-09-30 que suspende los beneficios de la jubilación por invalidez permanente (discapacidad), en espera del informe de Contraloría General del Estado por Calificación del Ministerio de Salud Pública, durante la pandemia por covid-19. Digo, "presumiblemente", puesto que desconozco el contenido exacto de este acto, pero en la consulta electrónica en el sistema web, en la sección "detalles" consta como razón de suspensión de los beneficios de la jubilación referida este acto. No obstante, más adelante, se solicitará que la entidad demandada presente este acto u otras resoluciones que afectan mis derechos como jubilada; y, 4. Por una parte, debo manifestar que no estoy incurso en ninguna de las prohibiciones o vicios de procedimiento del artículo 42 de la LOGJCC;

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: Sea de su conocimiento, señor/a juez/a, que laboré como docente de educación básica (categoría F) del Ministerio de Educación en la Escuela Álvaro Bucheli Intriago del Cantón Junín, de la Provincia de Manabí, durante 21 años desde el 15 de junio de 1999 (28 años en total). No obstante, sufrí un accidente que me provocó una discapacidad física que se fue agravando con el pasar del tiempo. -6. Por esta razón, fui diagnosticada con la condición de discapacidad del 51% (grave), debido a un "trastorno de cisco cervical con radioculopatía", de acuerdo al certificado de discapacidad MSP-442837 de la calificación realizada por el Ministerio de Salud Pública el 2 de junio de 2020, justo cuando el país y el mundo experimentaba medidas estrictas de confinamiento por la pandemia provocada por el covid-19.-7. A partir de esto, solicité mi jubilación por invalidez del artículo 186 de la LSS, y por los procedimientos del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); y, el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 del 30 de agosto de 2018, la cual me fue concedida por Memorando MINEDUC-CZ4-13D06-20200396-M del Ministerio de Educación. Acto seguido, suscribí con la Dirección Distrital 12D06 de Junín-Bolívar del Ministerio de Educación un "Acta de Compromiso de Pago" de la compensación económica por jubilación por invalidez (discapacidad) de 41.300 USD el 30 de junio de 2020.-8. Luego, el Ministerio de Educación realizó el aviso de salida al IESS el 8 de julio de 2020. En consecuencia, todo esto se materializó en la acción de personal 5115988-13D06-RRHH-AP del 20 de julio de 2020 que resolvió: "CESAR DEFINITIVAMENTE DE SUS FUNCIONES A LA LIC. MERO ALCÍVAR VENUS MARGARITA,

DOCENTE CATEGORÍA F, DE LA E.E.B. "ÁLVARO BUCHELI INTRIAGO" 13H02139, POR ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD... [sic]"

No obstante, desde esta fecha no he recibido los beneficios de la jubilación por invalidez (discapacidad) que me fue otorgada luego de haber cumplido con todos los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios, incluso, hasta la última consulta que realicé por el sistema web del IESS el 7 de enero de 2021, especialmente, lo determinado en los artículos 3-5 del Reglamento de la Ley Orgánica de discapacidades (RegLOD) 10. Luego, al momento de haberseme otorgado la jubilación por invalidez (discapacidad), se me cesó de mi cargo y funciones, por lo tanto, dejé de percibir mi remuneración regular, puesto que esto sería reemplazado por la compensación económica y la pensión de jubilación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 "Directrices para los Procesos de Desvinculación de Servidoras y Servidores con Nombramiento Permanente con el fin de acogerse al Retiro por Jubilación" No obstante, al parecer, los escándalos de corrupción que son de conocimiento público por parte de varias autoridades públicas, especialmente, asambleístas, ha obligado a la entidad demandada a suspender estos beneficios sin que existan razones técnicas o determinación previa de responsabilidad administrativa, civil o penal de ningún tipo, declarada por los organismos competentes, esto es, Contraloría General del Estado (CGE), jurisdicción contencioso administrativa o Fiscalía General del Estado (FGE). Esta actuación de la autoridad afecta gravemente mis derechos constitucionales. No obstante, se debe advertir que este abuso se dio en la importación de vehículos por parte de estas autoridades, como hechos aislado, pero, como siempre, esto propició que el Estado aproveche estos hechos como un pretexto para dejar realizar procesos de investigación generalizadores y perjudicados y dejar de pagar las jubilaciones de quienes adquirimos este beneficio durante la pandemia, poniéndonos en duda sin motivo ni procedimiento previo y aumentando mi grave situación de vulnerabilidad por mi condición de discapacidad, generándome sufrimientos físicos y psicológicos, y gastos innecesarios sin que pueda contar con ingresos permanentes. Es importante, que esta situación me ha dejado en el limbo, pues, mientras se me cesó del cargo por la jubilación por invalidez (discapacidad); la entidad accionada ha suspendido los beneficios de la jubilación sin motivo racional alguno.-12. Mi situación de salud, previamente a la solicitud de jubilación de invalidez (discapacidad), era de tal magnitud que cuento con varios certificados otorgado por el IESS, lo cual me impedía realizar mis actividades con regularidad luego de un accidente doméstico que me provocó discapacidad paulatinamente:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: PRINCIPIO IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Art. 11.2 de la Constitución (...) 24. Como consecuencia de mi jubilación por invalidez (discapacidad), quedé cesante, por lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-20180185 "Directrices para los Procesos de Desvinculación de Servidoras y Servidores con Nombramiento Permanente con el fin de acogerse al Retiro por Jubilación"; por lo cual, dejé de percibir remuneración regular, toda vez que se suponía que debía gozar de la compensación económica y pensión por jubilación respectiva. No obstante, esto no se dio, puesto que la aplicación del acto violatorio de derechos suspendió estos beneficios de mi derecho adquirido tomando razones subjetivas y perjudicadas, pues, parte de la idea generalizadora de que todos la calificación de discapacidad realizada durante la pandemia es fraudulenta, sin que exista una comprobación administrativa o jurisdiccional previa que demuestre aquello, tomando como base subjetiva los casos mediáticos de obtención tramposa de carnés de discapacidad por parte de algunas autoridades y figuras políticas.-25. Como se puede observar en lo citado, el acto violatorio se fundamenta en prejuicios infundados y sin comprobación jurídica previa, por lo cual se trata, de manera supina, de las categorías prohibidas del artículo 11.2 de la Constitución que, sin más, anulan "el reconocimiento, goce o ejercicio" del derecho a la jubilación; por lo cual, es imposible que tenga un fin constitucionalmente válido, evidenciando, además, un trato diferenciado, odioso e

intolerable respecto del total de las personas que ejercen los beneficios del derecho a la jubilación. Si no tiene el acto violatorio de derechos no tiene un fin constitucionalmente válido, los demás elementos de este test no se cumplirían. - (...) 29. El acto violatorio debió desarrollar, en todo caso y dar conocer, las posibles razones técnicas para la suspensión de los beneficios de mi jubilación por invalidez (discapacidad), por lo cual, tampoco, se cumple el requisito de razonabilidad de los medios utilizados(...). La medida tomada por la autoridad accionada es totalmente desproporcionada, puesto que me deja en total indefensión: sin remuneración regular -la que recibía como docente- y sin los beneficios de la jubilación por invalidez (discapacidad) a la cual tengo derecho luego de cumplir con todos los requisitos que determina la Constitución y la ley. Esto afecta mi derecho a la vida digna -al cual volverá más adelante- y el ejercicio de otros derechos conexos, principalmente, a la salud y a la integridad personal. En definitiva, el acto violatorio de derechos trasgrede el artículo 11.2 de la Constitución, de manera conexas con los derechos a la vida digna, la salud, integridad personal y a una vida libre de violencia (institucional), que se analizará más adelante.

SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Se violan los Arts. 76.1.3 y 82 de la Constitución. - (...) Resulta claro que la autoridad demandada no aplicó las normas de manera adecuada y la actuación de la autoridad accionada es abiertamente discriminatoria, puesto que no existe ninguna motivación racional para la suspensión de los beneficios de mi jubilación por invalidez (discapacidad). Además, en el caso particular, es evidente que existen derechos adquiridos, los cuales se ven afectados por el acto violatorio. En caso sub judice, no se cumplió con las formalidades legales para la determinación de la responsabilidad administrativa o jurisdiccional por el supuesto fraude o irregularidad en la calificación de discapacidad realizada por el Ministerio de Salud Pública, lo cual afecta la dimensión formal de los principios de legalidad constitucional y seguridad jurídica; pero en el ámbito material, se afecta el derecho a la vida digna y a derechos conexos.-37. Por otro lado, de acuerdo a lo que establece artículo 2 de la LOCGE, el control administrativo de la Contraloría General del Estado se aplica a las instituciones únicamente a las instituciones estatales y privadas que administren recursos públicos o desempeñen funciones públicas, o tengan el carácter de empresa pública(...). Por estas razones y de acuerdo a las normas citadas, yo no soy sujeto de determinación de responsabilidad civil culposa o de otro tipo en el presente caso, sino las autoridades que realizaron la calificación de la discapacidad en el Ministerio de Justicia, por lo cual, resulta absurdo y contrario a las normas constitucionales analizadas y citadas, se suspenda los beneficios a mi jubilación por invalidez (discapacidad), cuando el informe de la Contraloría General del Estado, en desarrollo por pedido de la entidad accionada en el acto violatorio de derechos, no tiene competencia para analizar mi actuación, sino la de los funcionarios del Ministerio de Salud Pública; y, por esta razón, el acto violatorio se contraponen a los artículos 76.1.3, 82 y 226 de la Constitución vigente.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACIÓN Y SU IRRENUNCIABILIDAD: El acto violatorio de derechos trasgrede, de manera autónoma, el derecho a la seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad, contenido en los Arts. 34 y 367 de la Constitución(...). En este nivel de estricta protección, el del núcleo esencial del derecho a la seguridad social, consta el derecho a la irrenunciabilidad que ingresó a mi acervo de derechos el momento que se me reconoció la jubilación por invalidez (discapacidad), por lo cual, se afecta mi derecho a la seguridad social y la irrenunciabilidad de mis derechos de los artículos 34 y 367 de la Constitución. Por lo tanto, nos encontramos ante una situación de lo que se denomina "derechos adquiridos" que va más allá del estado precario de la doctrina civil sobre la idea de que "las meras expectativas no constituyen derecho" del artículo 7.6 del Código Civil. Queremos enfatizar en la palabra "meras". De acuerdo a esto, la Corte Constitucional introdujo en su jurisprudencia el concepto de "derechos adquiridos" que significaba que, si la norma jurídica no

prohibía expresamente una competencia o prerrogativa legal, el "no hacer" o "dejar de hacer" violaba la certeza sobre los derechos que se consideran en el patrimonio personal de derechos en términos de racionalidad(...)49. Así, de esta manera, la Corte Constitucional ha reconocido como un estándar importante del derecho a la seguridad social, la obligación de priorizar el "bien social" por sobre "los intereses patrimoniales":51. De esta manera, atender contra los derechos adquiridos supone un acto arbitrario, cuando se suspendieron los beneficios de mi jubilación por invalidez (discapacidad), convirtiéndose en un acto engañoso y tramposo, que tiene un fin de "ahorro" de recursos ante un sistema de seguridad social que se encuentra quebrado y la aplicación de políticas neoliberales por parte del gobierno nacional, que atenta contra mis derechos.-52. Por lo anterior, estos bienes intangibles deben ser restaurados por la justicia constitucional, y tienen que ver con el concepto de la jurisprudencia de la Corte IDH, que se ha denominado proyecto de vida. De acuerdo a esto, **se estableció un estándar que tiene que aplicarse en mi caso, puesto que el acto violatorio de derechos altera de manera sustancial mis expectativas, condenándome a un poco más de medio año a condiciones de vida que disminuyen mi estándar de vida antes de la jubilación.** Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado lo referente a la libertad-obligación negativa-positiva para desarrollar los estándares de vida digna, y ha considerado el estándar de proyecto de vida, fuertemente relacionado al derecho a la reparación integral,¹ que se encuentran en los artículos 37.7, 66.2, 78, 86.3 y 397 de la Constitución vigente. En mi caso, la expectativa tiene que ver con el beneficio por jubilación del artículo 129 de la LOSEP (...) 53. En mi caso, no existen causas justificadas para la suspensión de los beneficios de mi jubilación por invalidez (discapacidad), tal como lo he demostrado. En consecuencia, el acto violatorio de derechos contraviene los artículos 37.7, y 66.2 de la Constitución

DERECHO A LA MOTIVACIÓN: 54. El acto violatorio trasgrede el derecho de petición y de motivación del artículo 66.23 de la Constitución, tutela judicial efectiva y a la defensa del artículo 76.7.h y 76. 7.1 de la Constitución (...) Veamos a continuación si el acto impugnado cumple estos estándares: Motivación formal. — Lo primero que hay que decir es que, de acuerdo a lo que establece el artículo 76.7.1 de la Constitución, todo acto del poder público debe estar motivado. El acto violatorio de derechos, no lo conozco, pero deberá demostrarse en la audiencia pública su motivación formal por parte de la entidad accionada. -Motivación material. — Por otra parte, igualmente, la motivación material, deberá ser demostrada por la entidad accionada en la audiencia pública con los efectos del artículo 86.3 de la Constitución. - De lo que se puede observar, se presume que no existe motivación formal ni material, en el acto violatorio de derechos, lo cual deberá demostrar la entidad accionada en la audiencia pública. En conclusión, de esta parte, se presume que el acto violatorio de derechos no contiene una motivación constitucional, por lo cual se violan los artículos 66.23 y 76.7.1 de la Constitución.

DERECHOS DE PROTECCIÓN PRIORITARIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y APLICACIÓN DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE: Artículos 35, 47.5 y 48.1 de la Constitución constituyen en estatuto de protección prioritaria de la Constitución de 2008(...) De esta manera, la entidad accionada suspendió sin motivo alguno, con el pretexto de la pandemia y el irregular funcionamiento de las instituciones, y las investigaciones por mal uso y falsificación que ha entorpecido los trámites usuales para la calificación de discapacidad por parte del Ministerio de Salud Pública. Es importante esto, puesto que la supervivencia y el mantenimiento del estatu quo social de las personas con discapacidad depende del goce de los beneficios de mi jubilación por invalidez (discapacidad). A pesar de que la institución conoce las dificultades que atraviesa el país que hace que sea más difícil para las personas con discapacidad conseguir los documentos y cumplir con los procedimientos, se suspendió irregularmente y sólo desde una mirada economicista, utilitaria y patrimonial para defender los intereses del Estado, perjudicando mis derechos como persona con discapacidad, por lo tanto,

sujeta de una protección prioritaria, especial y de acción afirmativa con el fin de equilibrar en algo mi desigualdad frente a otras personas del estándar medio social de vida. Por otro lado, la entidad demandada ha realizado una interpretación contraria a los artículos en favor de las personas con discapacidad y el artículo 427 de la Constitución, puesto que ha aplicado la condición restrictiva que perjudica mi condición de persona con discapacidad, lo cual supera el estándar de protección del artículo 84 de la LOD y el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades (RegLOD)(...) A partir de la argumentación anterior, se violan los artículos 11.2, 35, 47.5 y 48.1, 427 de la Constitución, 2, 5.2 y 27.1.a-c de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, parte del bloque de constitucionalidad del inciso segundo del artículo 424 de la Constitución

DERECHO A LA VIDA DIGNA, INTEGRIDAD Y A UNA SOCIEDAD LIBRE DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL- 78. Por otra parte, se viola mis derechos la vida digna, a la integridad y a una sociedad libre de violencia institucional del artículo 66.2.3.a.b de la Constitución: (...) De esta manera, la entidad accionada realiza una actuación burocrática e indolente al suspender mi jubilación por invalidez (discapacidad), lo cual, como queda demostrado, afectó mis derechos gravemente; por lo cual, se trata de un acto de violencia en mí contra por mi condición de mujer, de acuerdo a lo que establece el artículo 6.e de la Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (LOIPEVG): En el presente caso, es evidente que no existió el mínimo cuidado por parte de la entidad accionada para garantizar mi derecho a tener una protección especial ni prioritaria, lo cual, además, perjudica mi derecho a vivir en un ambiente libre de violencia del artículo 66.3.a de la Constitución(...) A partir de la argumentación que antecede, el acto violatorio de derechos, con la suspensión de mi jubilación por invalidez (discapacidad), violencia institucional, lo cual viola los derechos de los artículos 7.c de la Convención Belén Do pará, en tanto integrantes del bloque de constitucionalidad, y 35 de la Constitución respecto de la obligación del Estado y mi derecho a la protección especializada y prioritaria por mi condición de ser mujer frente a los actos de violencia institucional y que afecten mis derechos. (...)

DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS: 88. Declaro bajo juramento que no he presentado una garantía por los mismos actos ni contra las mismas personas.

PRETENSIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. -89. De acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la LOGJCC, solicito el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que se han trasgredido por el acto violatorio de derechos identificados en esta demanda. Esto significa que, de ser el caso y de acuerdo con lo que establece los artículos 6 y 17.4 de la LOGJCC, se declarará la violación de los derechos constitucionales aquí argumentada, y ordenará las siguientes medidas de reparación integral de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC: 1. Restitución del derecho mediante el otorgamiento inmediato de los beneficios de mi jubilación por invalidez (discapacidad); 2. Garantía de no repetición por parte de las autoridades demandadas; 3. Disculpas públicas; y, 4. Reparación económica respecto de los dineros no devengados (beneficios de compensación económica y pensiones jubilares no devengadas), costas procesales y honorarios de abogados.- 43. Como medida cautelar, de acuerdo con el artículo 26 de la LOGJCC, solicitamos la suspensión inmediata del acto violatorio de mis derechos.

2.2. DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA.-Correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Junín, conocer la presente Acción de Protección y Medida Cautelar; y, mediante decreto de fecha Martes 26 de Enero 2021, las 17h22 minutos, se admitió a trámite la acción de protección con medida cautelar, de conformidad con el Art. 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la Audiencia Oral Pública,

para el día martes 02 de febrero 2021, las 14h30 minutos, fecha y hora que no se instaló, a fin de no dejar en indefensión a las partes, en razón de presentarse problemas para la conexión de la videoaudiencia, convocándose para el día LUNES 8 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 10H00.

2.3. Atendiendo la petición de medida cautelar planteada por la accionante en el texto de su demanda, en auto de calificación de fecha Martes 26 de Enero 2021, las 17h22, al amparo de lo preceptuado en los artículos 26, 27, 28, 29, 32, 33 y 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, analizada la pertinencia de esta medida, se resuelve de forma motivada, aceptar la medida cautelar solicitada, y DISPONER: 1.-Que se suspenda provisionalmente el acto mediante el cual se dispuso la suspensión de los beneficios de jubilación por invalidez permanente(discapacidad) de la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, en espera del Informe de la Contraloría General del Estado, hasta que en audiencia se resuelva la acción de protección; ordenándose oficiar en ese sentido a la entidad accionada.

2.4. Siendo el día LUNES 8 DE FEBRERO DEL 2021, LAS 10H00, se la instaló la Audiencia, con la comparecencia de la accionante, señora Venus Margarita Mero Alcívar, acompañada por su defensor, Ab. Luis Fernando Ávila Linzàn; por la parte accionada, la Abogada Patricia Lorena Mendoza Fernández, ofreciendo ratificación de gestiones del Mgs. Oscar Adrián Muñoz Erazo, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y sin la comparecencia del Delegado de la Procuraduría General del Estado-Manabí, pese a estar notificado en legal y debida forma. Además, comparece la Abogada Roxana Carolina Bravo Moreira-servidora de la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, ofreciendo ratificación de gestiones de la Ab. Alexandra Almeida Unta-Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, en calidad de AMICUS CURIAE.

III. COMPETENCIA

La suscrita Jueza, es competente para conocer, sustanciar y resolver la Acción de Protección con Medida Cautelar, de conformidad a lo determinado en los artículos 86.2 de la Constitución de la República que dice: "Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen los efectos", toda vez que, los efectos del acto que se impugna se producen en el Cantón Junín, Provincia de Manabí, radicándose la competencia mediante el sorteo de ley, a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Junín, siendo competente para conocer la Acción de Protección con medida Cautelar, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. VALIDEZ PROCESAL

Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección con medida cautelar, se han observado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76.1 de la Constitución de la República, como el procedimiento determinado en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no existir violación u omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez.

V. DE LA AUDIENCIA: FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE, CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA A LA DEMANDA, INTERVENCIÓN DE TERCEROS

5.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

5.1.1. LEGITIMADA ACTIVA: A través del Ab. Luis Fernando Ávila Linzàn, en lo principal manifestó: En representación de la señora MERA ALCIVAR VENUS MARGARITA, hemos

presentado una demanda de acción de protección en contra del señor TAMAYO DELGADO CARLOS LUIS, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) quien es el representante legal, el acto que hemos descrito posiblemente violatorio de derecho, y queremos que se declare su violación dentro de este proceso se refiere al Memo del IESS-CPPPRTFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020, BPO 2020-09-30, donde se le suspendió el beneficio de la jubilación por incapacidad, a la espera de un informe de la Contraloría General del Estado, que están revisando todos los procesos otorgados en la pandemia referidos al otorgamiento de esta condición, por parte del Ministerio de Salud Pública, en la demanda hemos puesto presumiblemente, pues no sabemos, porque se suspendió el otorgamiento de los beneficios de jubilación por invalidez permanente de la accionante, la compensación económica, la pensión jubilar, más la atención medida que debería haber tenido desde el mes de Junio de 2020 hasta la actualidad, mi representada fue docente de la escuela Álvaro Bucheli Intriago de este cantón por 28 años, sin tener problema alguno, sin embargo, tuvo un accidente que posteriormente le generó una discapacidad hasta este momento, la misma que se constata en el certificado agregado al Expediente N. MSP-442837, con 51% de incapacidad que se consideraría como grave, el mismo que fue utilizado como requisito del Ministerio de Salud, para que acceda a la jubilación por el IESS, quien es la entidad accionada, a partir de esos hechos, la accionante solicitó su jubilación, en aplicación de la ley y de los reglamentos respectivos que rigen en el Ministerio de Educación y el IESS, se firmó una acta de compromiso de pago en la que se estableció la compensación económica a recibir, eso fue el 30 de Junio de 2020, el Ministerio de Salud realiza el aviso de salida al IESS, y mediante acción de personal No.5115988-13DO6-RRHH-AP, del 20 de Julio de 2020, se termina la relación laboral con ella y el estado, para acogerse a este beneficio de jubilación por invalidez, razón por la cual, dejó de percibir su remuneración que debía ser remplazada por el beneficio de la jubilación.

Se han vulnerado derechos, entre ellos, el **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE DISCRIMINACIÓN**, del Art. 11. 2 de la Constitución, hemos planteado un test de igualdad en la demanda para determinar cuáles son los elementos valido, la necesidad, la racionalidad y la proporcionalidad de la medida de suspensión del beneficio de la jubilación por invalidez; se ha vulnerado el **ART. 37 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**, que se refiere a la protección integral de las personas mayores adultas, y que tienen además discapacidad, no hay que olvidar que el Art. 35 de la constitución, establece la protección especial a las personas que tienen doble vulnerabilidad, que es el caso de la hoy accionante, al mismo tiempo la disposición vigésimo primera de la Constitución, que establece que el estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, teniendo la obligación de implementar una política o mecanismo para poder proporcionar la jubilación, importante como política del estado, para poder beneficiar a esta población, por lo que, hay un sinnúmero de beneficios para las personas con discapacidad y que además han sido docentes, en este caso particular de mi representada, creemos que no existe un fin valido, a pesar de cumplir los requisitos particulares para poder acceder a la jubilación, sin embargo, aparentemente por hechos ajenos a la voluntad de la hoy accionante, habiendo centena de miles jubilados en este país, por la sola sospecha prejuzgada, que existirían actos fraudulentos sin que se haya demostrado jurídicamente, se ha suspendido de manera particular este beneficio no solo para ella, sino para cientos de miles de jubilados de este país, los requisitos que tenían que cumplirse constan en el Art. 186, 129 de la Ley Orgánica de servicio público, Art. 84 de la Ley orgánica de discapacidades, el acuerdo ministerial MDT-2018-0185 del 30 de agosto de 2018.

Habiéndose cumplido los requisitos, no ha sido otorgado los beneficios por la condición de invalidez, que es lo que aqueja a la accionante, por tanto, no existe un fin valido, y por tal razón se inicia la medida discriminatoria, además tampoco se respetan los principios que están en el

Art. 367 de la Constitución, que establecen los requisitos generales que rigen la seguridad social, la protección de los servicios de salud, seguridad social para las personas con discapacidad, principalmente los principios de inclusión, equidad social, y eficiencia, los que estarían vulnerados, tampoco existe el elemento de racionalidad de manera particular, tampoco se consideran otros derechos que están relacionados y se encuentran en los Arts. 226 y 229 de la Constitución, los mismos que tienen que ver con los derechos de irrenunciabilidad de los trabajadores, al mismo tiempo la necesidad de los medios, en que se refiere si hubieran otras opciones particulares que no pudieran haber afectado a la hoy accionante, y por supuesto que existían otras posibilidades, pues se pudieron no haber suspendido los procesos, si el estado tenía duda de la irregularidad desde la pandemia, debieron hacer la investigación a través de la Contraloría, de las propias instituciones, o de la Fiscalía General del estado como ha ocurrido en otros estamentos del Estado, sin embargo, en este caso particular, se suspende para que Contraloría haga un informe, y esa suspensión esta violentado derechos, respecto a la proporcionalidad es evidente la desproporción, a más de los daños que se causan a la hoy accionante, hemos adjuntado al proceso, gastos médicos, certificados de medicinas, y tratamientos que se tienen que financiar a través de la hoy accionante, tomando en cuenta que no recibe su sueldo regular, como lo hemos mencionado ella tuvo que renunciar a la institución para percibir su jubilación, y desde hace más de seis meses no ha recibido su beneficio, lo que significa un sufrimiento innecesario, por tal razón desproporcionado.

Se vulnera **EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** Art. 76 numerales 1, 3, y 82 de la Constitución, creemos que ambos caso hay una dimensión formal y material, respecto a la aplicación de estos principios la dimensión formal parece que se ha cumplido con los requisitos particulares por parte de la accionante para poder adquirir el beneficio de jubilación por incapacidad; en cuanto a la formalidad material no existe ningún tipo de reglamento o norma jurídica, que autorice a la entidad accionada a suspender los beneficios de jubilación, aun cuando se hubiere demostrado algún caso fraudulento, esto causaría un perjuicio, con los casos que se han venido dando en el país y que son de conocimiento público, respecto al uso fraudulento de algunas autoridades políticas del estado que se han beneficiado de carnet de discapacidad, que eventualmente serian fraudulentos ya que esto ha significado que hicieron uso del poder, esto ha afectado para que se vulnere el principio de legalidad constitucional y de seguridad jurídica, al que tiene derecho la hoy accionante, el art. 226 de la Constitución establece el principio de responsabilidad del estado, y las entidades tienen la obligación de aplicar la normativa constitucional solamente en el marco de su competencia, el Art. 11 numeral 3 de la Constitución establece que para el ejercicio de los derechos de las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no consten establecidos en la constitución o la ley, este a su vez, tiene concordancia con el Art. 76. numerales 1, 3, y 82 en los referidos principios de legalidad constitucional, al principio de seguridad jurídica, en tal razón, se ha violentado la normativa en lo referente al principio de legalidad constitucional, ya que no existe normativa que le permita a la institución establecer la suspensión del beneficio, sobre la sospecha no comprobada, judicial ni administrativamente de posibles actos fraudulentos, lo que afectado a la accionante y algunas personas más del país respecto a su jubilación.

Se ha vulnerado el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y A LA JUBILACIÓN**, establecido en el Art. 367 y 34 de la constitución, seguridad social, que es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del estado, se regirá mediante los principios de solidaridad, obligatoriedad, Universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas, el Art. 367 de la norma constitucional, establece; el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse, y atenderá necesidades de la población, esto,

establece una situación jurídica correlativa, dado en el derecho particular tanto de persona, y la obligación estatal de establecer medidas para poder garantizar el derecho a la seguridad social y de las personas en lo referente a las relaciones con el estado, en este análisis hemos manifestado y utilizado la famosa doctrina de los grupos de derechos y creemos que se afecta al núcleo esencial de derechos, al haber suspendido los beneficios de la jubilación y atención médica, esta teoría del grupo esencial, se refiere a varias capas como si fueran átomos, al haber posiblemente debilitado un derecho, el mismo que puede ser limitado de manera ilegítima, sin embargo, si el núcleo esencial que naturaliza un derecho, es inválido, es abiertamente inconstitucional, con lo manifestado creemos que cuando se niega al acceso de la jubilación a su beneficio, se afecta al núcleo esencial, siendo esto de manera injusta que afecta a los artículos 34 y 367 de la constitución, luego hemos manifestado que existen derechos adquiridos, y que esta teoría ha sido admitida por la corte constitucional en varias sentencias aquí mencionadas y también por la doctrina, que se refiere a aquellos derechos que entraron al acervo de una persona, y que por tal razón no pueden ser excluidos, porque ya forman parte de sus derechos adquiridos, esto es importante, probablemente esta fue la razón por la cual salió la primera sentencia en Madison en 1803 de los Estados Unidos y permitió condicionar en adelante, justamente fue la protección de los derechos adquiridos a la persona que no recibía su nombramiento pese haber ganado un concurso público que lo reconocía como juez de paz, no obstante, esto no ha ocurrido, por lo que, se vulneran los derechos a la seguridad jurídica, por la irrenunciabilidad de los derechos que de alguna manera se ha desconocido haciendo este derecho imposible como grupo esencial.

Hemos considerado que se vulneró el DERECHO DE LA MOTIVACIÓN, Art. 76.7 h y 76.7 i de la constitución, el acto violatorio del derecho producido en la web de la institución, pese a no tener razones jurídicas que hubieren motivado el mismo, a no ser que el informe de Contraloría General del Estado, motive el acto que hemos considerado violatorio de derechos, por tanto, vulneran los derechos del Art. 66 numeral 23 y 76 Numeral 7 literal L y h de la Constitución, que se refieren a los derechos de la motivación.

Se vulnera los derechos de **ATENCIÓN PRIORITARIAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, los Arts. 35, 47 numeral 5, y 48 numeral 1 de la Constitución, establece estatutos prioritarios para la atención de personas con discapacidad, que es el caso de la accionante, quien tienen una discapacidad grave del 51%, al mismo tiempo consideramos que si existiere alguna duda de la posible idoneidad de su procedimiento que posiblemente pudo haber ocurrido en otras personas, en este caso no se ha demostrado, y si había una duda en particular se tendría que haber aplicado el estatuto que mejor se aplicaría para la protección de derechos, tal como lo establece el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Art. 427 de la constitución, si existiera una duda del alcance u aplicación, tendría que haber sido con una interpretación que favorezca a la accionante y no la hubieran perjudicado de manera perjudiciada, ya que no se ha demostrado algún procedimiento jurisdiccional u administrativo, no se ha demostrado que mi representada hiciera actos fraudulentos en su condición de jubilación por estatus de invalidez.

Finalmente creemos que se **VULNERA EL DERECHO A LA VIDA DIGNA**, aquí hay que mencionar dos cosas muy importantes, el concepto de la vida digna es muy interesante, tiene que ver con los derechos humanos, especialmente en la sentencia **Villagrán Morales vs Guatemala** se reconoce el concepto de proyecto de vida, si una persona tiene un estándar particular, tiene que ser protegido y una expectativa legítima, la misma que ha cumplido la accionante después de haber trabajado 28 años para el estado, educando a los jóvenes del país, este acto violatorio de derechos pone en riesgo el proyecto de vida, en este momento ella debería estar con sus nietos, hijos y pareja disfrutando su jubilación, no en este juzgado litigando por un derecho que le ha sido desconocido de manera ilegítima, al mismo tiempo, no

solo los instrumentos internacionales, sino la propia constitución en el Art.66 numerales 2, 3 literales a y b de la establece el derecho a una mujer a estar en un ambiente libre de violencia institucional, violencia institucional que ha sido reconocida de manera particular con un estándar mayor de protección respecto a la mujer, en la última Ley Orgánica de la Erradicación de la Violencia contra la mujer, de ahí se considera, como violencia institucional todas las respuestas particulares u omisiones del estado que afectan a las mujeres por su condición, esto a su vez, ha sido reconocido en algunos casos particulares por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el informe de María Da Pehna vs Brasil, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y los casos emblemáticos contra la violencia contra las mujeres y la violencia institucional que fue el caso de Campo Algodonero Contra México y Guzmán Albarracín vs Ecuador, en este último, realizó una referencia particular ya que se permitió la violación sistemática de una niña, la omisión del estado y que luego de 18 años ya se está reparando, en este caso en particular, es evidente la poca preocupación del estado para proteger los derechos y razón por lo cual estamos en un caso de violencia institucional, es decir, el estado no ha prestado las garantías particulares para poder desarrollar el derecho de la accionante y también ejercer su responsabilidad frente a los ciudadanos, en definitiva hemos presentado la documentación acorde lo que establece el Art. 39 y 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y 88 de la constitución, y se establezca la declaración de violación de derechos constitucionales, la reparación integral, que significa la restitución del derecho, la garantía de no repetición, las disculpas públicas, reparación económica si es el caso, respecto de lo adeudado hasta ahora, y los gastos médicos de la hoy accionante por efecto de esta violación de derechos que hemos considerado es bastante grave y no es solamente a la accionante sino a muchos jubilados del país(...)

Comenzando esta replica en lo final se habría afirmado por parte de la abogada de la parte accionada que se estableció como procedimiento que para poder solventar el problema de la suspensión de los tramites de jubilación se ha presentado como prueba un memorando del IESS -CPPPRTFRSDM-2021-536-TEMP, en aparte final dice, mientras dure la revisión de los carnets se podrá entregar las prestaciones siempre y cuando el interesado presente una certificación actualizada emitida por la autoridad competente, en la que se indique el tipo y grado de incapacidad, esto pretende reparar en algo la violación que existió aquí, quiero mencionar señora jueza, que este memorando es del 1 de febrero de 2021, es decir, posterior a la presentación de nuestra demanda, es un procedimiento que no estaba vigente, y por eso tenemos un certificado de incapacidad validado, actualizado, esto fue otorgado con fecha 02 de Febrero de 2021, insisto esa resolución es posterior a la presentación de nuestra demanda. (...)creo que hemos sido claro en la violación de los derechos, pero también queremos adjuntar para que quede mucho más claro, documentación donde está certificada la incapacidad de la hoy accionante con 51 % en el Trastorno de disco Cervical con Radiculopatía, el acta de compromiso de pago de fecha 30 de Junio de 2020; el aviso de salida con fecha 8 de julio de 2020; un sinnúmero de certificados privados y también del IESS que dan razón a su condiciones de incapacidad y de sufrimiento que ha sometido la institución a la accionante; certificados médicos privados pues no puede acceder a recibir su tratamiento en el IESS, el Dr. Stalin Intriago Miranda da una certificación donde se certifica una vez más hasta la saciedad su condición de incapacidad, que no sabemos cómo más demostrarla, e incluso las recetas han tenido que ser cubiertas por la accionante, ya que no tiene atención medica en el IESS, pero quiero decir una cosa final, en este limbo jurídico de que las instituciones se encuentran ella ya no tiene el sueldo de docente, si bien es cierto, en este país los profesores ganan poco, ese sueldo les permite sobrevivir, en seis meses de este limbo jurídico de las instituciones, tampoco tiene acceso a su jubilación, se tiran la pelotita entre el Ministerio de salud Pública, el IESS, y Contraloría General del Estado, eso es lo que queremos demostrar, hay una violación grave que afectó los derechos de la hoy accionante, en definitiva nosotros insistimos en dos cosas insisto

en que podemos llegar a un acuerdo reparatorio, está el certificado que establece que este procedimiento es posterior a la presentación a la demanda, pero si la institución quiere reparar de buena fe, podríamos suspender y que se repare ahora o en su efecto, señora juez insistimos que se declare la vulneración de derechos establecidas hoy, demostrados hasta la saciedad y que se repare integralmente a esta persona, que de manera injusta se enfrenta ante el poderoso, una cosa importante y final, es que el problema del estado de derecho Ecuatoriano, es que en caso de duda siempre se beneficia al estado o al que tienen el poder, si hay duda en este procedimiento debería beneficiar a la hoy accionante, así lo dice el art. 427 segundo inciso que habla sobre el principio de aplicación directa, si hay alguna duda del alcance de la normativa jurídica tiene que favorecer al ciudadano no al Estado.

5.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS

5.2.1. LEGITIMADO PASIVO: La Abogada, Patricia Lorena Mendoza Fernández, en lo principal expresó: Comparezco a esta audiencia pública y contradictoria ofreciendo poder de ratificación de gestiones a nombre del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano y Seguridad Social IEES, Señor Ing. Oscar Muñoz Erazo, quien ejerce la representación legal en esta jurisdicción de Manabí, por delegación del director General conforme lo establece el art. 38 Ley de Seguridad Social; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES, ha sido demandado por la señora Venus Margarita Mero Alcívar, pues a decir de ella, el IEES le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, el derecho a la seguridad social, y jubilación, el derecho a una vida digna, pues considera que el acto violatorio que presumiblemente ha emitido el IEES en contra de estos derechos es el señalado mediante memorando IEES-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M de fecha 6 Julio de 2020, partiendo de esto, cabe indicar que el Art. 88 de la constitución de la república del Ecuador señala expresamente que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando permitan la privación del goce o ejercicios de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión u discriminación, para cumplir con este objeto, se ha creado la ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, y establece que su art. 40 los requisitos para la procedencia de la misma entre ellos el numeral 1 establece la violación de un derecho constitucional, la parte accionante ha señalado que se está violando los derechos argumentados en su demanda, en virtud de que supuestamente se desconoce el derecho de la accionante a tener su jubilación, pues se ha suspendido los beneficios de la misma, y por ello se atenta a su derechos, le indico que la hoy accionante no es jubilada, el IEES no puede suspender beneficios de jubilación cuando aún la misma no los posee.

Es importante señalar que mediante memorando número IEES-CPPRTRFRSDM-2021-0452-M de fecha 2 de Febrero de 2021, la Coordinadora provincial de prestación de pensiones, riesgo de trabajo, seguro de desempleos, puntualiza lo siguiente con fecha 16 de Julio de 2020, se recepta jubilación por incapacidad, por parte de la señora Venus Margarita Mero Alcívar, una vez verificada sus condiciones refleja que su carnet fue otorgado el 2 de Junio de 2020, dentro de la emergencia sanitaria, ahí comienza este trámite de jubilación de la accionante; mediante memorando No. IEES- SDNGCSP-2020-0830-M de fecha Distrito Metropolitano de Quito 7 de Julio de 2020, suscrito por el Subdirector Nacional de Gestión de Control de sistema de Pensiones, indican lo siguiente: el trámite denominado antecedente mediante comunicado oficial de fecha 2 de Julio de 2020, el Ministerio de Salud Pública anuncio, en concordancia con las indicaciones del señor Presidente de la Republica a través de los procesos de seguimientos y

control de los carné de discapacidad, ha identificado una serie de inconsistencias e irregularidades frente a las cuales se realizan las siguientes acciones, revisión de la totalidad de los carnet de discapacidad, entregados durante la emergencia sanitaria, usted podrá observar el carnet de discapacidad otorgado a la hoy accionante fue con fecha 2 de junio de 2020, dentro del tiempo decretado emergencia sanitaria, por ello el IESS, suspende el trámite de Jubilación por incapacidad, esto es, una disposición emitida por la Presidencia de la Republica, nosotros no hemos cometido ningún acto que anule o niegue el derecho a la jubilación de la hoy accionada, solamente se encuentra en estado suspendido, el IESS está supeditado a la resolución que tome el Ministerio de Salud Pública, referente al carné de discapacidad, que se le otorgó a la hoy accionante dentro del estado de emergencia

Fue de conocimiento público que se emitieron carné de discapacidad que no cumplen con los requisitos y justamente el Ministerio de Salud Pública, busca identificar cuales fueron, para revocar los mismos, de igual forma, en el mismo memorando que traje a colación señala lo siguiente a través del oficio IESS-SDP-2020-01-32-OF, el Director de Sistema de Gestiones solicitó al Ministerio de salud Pública, con el carácter de urgente se proceda con la validación de los carnet de discapacidades que actualmente son beneficiarias con la jubilación, priorizando a los jubilados que tienen su carnet desde el inicio de la emergencia sanitaria por el COVID-19, igual manera, señalan que mediante memorando No. IESS-SDNGSST-2020-0819- del 3 de Julio de 2020, esta subdirección nacional de gestión de controles comunicó a las Direcciones Provinciales de riesgo de trabajo, con la finalidad de que no se realicen prestaciones indebidas en razón del Art.85 de la Ley Orgánica de discapacidades, solicita con el carácter de urgente se suspenda las liquidaciones por incapacidad hasta nueva orden, adicionalmente en el caso de haberse liquidado durante los primeros días del mes de julio de 2020, las coordinaciones de unidades provinciales de trabajo y seguro de desempleo, de acuerdo a su jurisdicción deberán proceder con la anulación respectiva, como usted observa, en todo esto se ha llevado un procedimiento administrativo, que no ha sido agotado por la hoy accionante, pues el proceso por discapacidad se encuentra suspendido, de igual manera, en el memorando indicado en el principio de su intervención la Coordinadora General de prestaciones de riesgo de trabajo ha indicado lo siguiente mediante memorando No. IESS-DNGSST-2020-030 DM-30 de julio de 2020 se dispuso a todas las Coordinaciones de Jubilaciones por incapacidad cuyo carnet de discapacidad fueron otorgados durante la emergencia sanitaria decretada desde el 16 de marzo de 2020, quedan pendiente hasta que el Ministerio de Salud Pública, culmine la revisión y validación del respectivo documento, con fecha 2 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública N. OF-DMND-20204012-O, responde al Director de Sistema de Gestiones que a la fecha no pueden proceder a la entrega de la información solicitada, dado que la institución se encuentra en proceso de auditoría, y se encuentran en la revisión y verificación de la incapacidad

Ante ello, mediante memorando número IESS-DSP-2020-1396-M de fecha 18 de diciembre de 2020, el Director de Sistema de Gestiones, comunica a las Coordinaciones Provinciales, que mientras dure la revisión de los carnet, se podrán entregar las prestaciones, siempre que el interesado presente una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo y grado de la discapacidad, es decir, si bien es cierto los carnet de discapacidad emitidos durante la emergencia sanitaria se encuentran en un proceso de revisión y actualización por parte de la autoridad competente, que es el Ministerio de Salud Pública, nosotros como IESS no Entregamos carnet de discapacidad, eso es atribuible al Ministerio de salud Pública, lo que hacemos nosotros es otorgar jubilaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, en este caso, como se encuentra en revisión el carnet de discapacidad, el **IESS realiza la suspensión del trámite, justamente para no incurrir en otorgar una prestación indebida, sin embargo, se señala que para continuar con el procedimiento la hoy accionante en**

este caso particular, debe presentar una certificación emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, muy a pesar de que se encuentre en revisión, pues aún, no sabemos si el Ministerio de Salud Pública, anule el carnet o se ratifique la discapacidad, que se le ha otorgado en su momento, documentación que solicito sea ingresada como prueba de descargo por esta entidad IESS, con la finalidad que se justifique que mi representado no ha violado, no ha desconocido, ningún derecho.

Estamos en un proceso administrativo en el cual como servidor público de conformidad a lo que establece el Art. 226 de la Constitución debe someterse, porque nuestras actuaciones son auditables en la contraloría General del Estado, de igual manera, con la finalidad de demostrar que el IESS continúa con el proceso administrativo, no solo en este caso sino en un sinnúmero de casos que tenemos por solicitud de Jubilación por discapacidad, el Ingeniero Magister Oscar Adrián Muñoz Erazo, Director Provincial de Manabí IESS, mediante memorando IESS-DPN-2021-0066-M, de fecha 14 de Enero de 2021, le solicita al señor Carlos Alberto Mendieta Coordinador Zonal 4 del Ministerio de salud Pública, con asunto se solicita información del Ministerio de salud Pública, referente a la información de dar paso de jubilación por discapacidad, que se encuentran en estado suspenso, e indica su señoría con su venia que en atención al memorando IESS -DSP-2020-1396-M, del 18 de diciembre de 2020, El director de sistema de pensiones comunica a las Coordinaciones Provinciales, que mientras dure la revisión y coordinación de los carnets se podrán entregar las prestaciones siempre y cuando el interesado presente una certificación emitida por la autoridad sanitaria nacional, en la que se indique el tipo grado e incapacidad vigente del peticionario, con la finalidad de poder atender las solicitudes por discapacidad que a la fecha de 12 de Enero de 2021, se encuentran en estado suspensa, solicito a usted autorizar a quien corresponda se remita a esta Dirección Provincial, certificación en la que se indique el tipo y grado de discapacidad con fecha de corte de 1 de agosto de 2020, las solicitudes de jubilación por discapacidad y los carnet que fueron otorgados dentro del tiempo decretado como emergencia sanitaria, y se encontró algunas inconsistencias, este es el requerimiento que realiza el director del IESS, al Director Zonal del Ministerio de Salud pública, justamente para seguir con los tramites de jubilación por discapacidad y que se encuentran en estado suspenso

Si la acción de protección, busca proteger un derecho violado, anulado, negado, en este caso, no nos encontramos en esa situación, pues el IESS no ha negado el derecho a la Jubilación, ni le ha quitado un beneficio a la accionante, al escuchar la exposición de la parte accionante se puede mal interpretar de que le hemos suspendido el beneficio de jubilación, como que ella ya lo tenía y que fue suspendido, no, está suspendido es un trámite, supeditado a la resolución que emita el Ministerio de Salud Pública, respecto a los carnets de incapacidad, sin embargo, también el IESS ha indicado que la accionante puede presentar la certificación, que indique el tipo de discapacidad a la fecha que se encuentra vigente, podemos continuar con el trámite pero con ese documento, en la pretensión, la parte accionante determina en su demanda la restitución del derecho por su jubilación por invalidez, repito nosotros no le hemos otorgado nada, la señora aún no se encuentra jubilada, ella se encuentra en un estado pasivo, cuando usted ingresa su jubilación por discapacidad, debe de cesar sus funciones en el trabajo en el que se encuentra, sin embargo, eso no le otorga la calidad de jubilada, una vez que el IESS le liquide como jubilada, ahí sí se puede reclamar en el caso que se hubiere suspendido la jubilación, el IESS solo ha procedido con una suspensión temporal del trámite de jubilación por discapacidad, no le hemos negado a la accionante ningún derecho, de igual manera, estas sentencias no son obligatorias, sin embargo, para una mayor ilustración, tenemos dos casos similares, que el Juez de primera instancia como el de segunda instancia, dentro de la causa número No 13176-2020-00031 se negó una acción de protección, caso similar a este, al determinar que no existía vulneración de derechos, introduzco como prueba de descargo

donde se ha podido demostrar que el IESS no ha violentado o menoscabado algún derecho constitucional de conformidad al ART.42 Numeral 1, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, solicito se declare la improcedencia de la misma y con ello se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta en el auto de calificación de la demanda, solicito el termino de tres días para legitimar mi intervención.

En la Replica señaló, me referiré a los hechos esgrimidos por la parte accionante en esta etapa, la parte accionante indicó que existe un memorando posterior a la presentación a la acción de protección, para efectos de aclaración, indico que el mismo se encuentra emitido posterior a la acción de protección, por cuanto se requirió la información, para lo cual necesitábamos comparecer en esta audiencia y saber que sucede con el hecho, no es porque se presentó la acción de protección y en su efecto poder reparar el hecho que alega la parte accionante presuntamente violado, si la accionante no ha tenido conocimiento de esta disposición emitida por el Director de Pensiones, pese a que los carnet se encuentran en revisión y actualización emitido por el Ministerio de salud Pública, se podrá continuar con el trámite, cuando se presente la certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, si ella no ha tenido conocimiento, presumo es porque no se ha acercado a las instalaciones del IESS a preguntar cómo va su trámite de jubilación, hay que tener en claro una situación, no es lo mismo un trámite de jubilación por invalidez, a un trámite de jubilación por discapacidad, son tramites diferentes, la jubilación por discapacidad acarrea que la hoy accionante que se encuentra laborando tiene que hacer el trámite de salida de la institución en la cual ella presta su servicios, para proceder con la jubilación, el acta de compromiso de pago que refiere la parte accionante esto es entre la Dirección Distrital de Educación, donde ella prestaba sus servicios, porque el patrono tiene que otorgarle un pago patronal a que están obligados, eso es exclusivamente entre el patrono y el empleado, no tenemos nada que ver aquí, nuestra obligación en el presente caso es otorgar las jubilaciones que le beneficie al afiliado, una vez que se cumpla con los requisitos.

No se habla dentro de esta acción que no se ha presentado ningún documento que acredite que se había iniciado un procedimiento en contra de la hoy accionante, tal vez, por haber incurrido en alguna ilegalidad u documento forzado para obtener el carnet de discapacidad, insisto eso no es competencia del IESS, la misma parte accionante en su prueba adjunta esta publicidad del comercio donde se indica claramente que el Presidente de la Republica Lenin Moreno, cuestionó la acción de lo más ruin, pues personas sin cumplir los requisitos accedieron al carnet del Ministerio de salud Pública para acogerse a los beneficios de las personas con discapacidad en el Ecuador, con mejoras en las liquidaciones laborales, importación de automotores sin aranceles, lo hizo este 01 de Julio de 2020, eso rige para todas las personas que se le emitió carnet de discapacidad en el estado de emergencia, lamentablemente es verdad que a veces pagan los justos por pecadores, pero es el sistema mismo que nos obliga a cumplir, no es que el IESS no quiera jubilar a la accionante; el Art 226 de la Constitución de la república del Ecuador, establece cuales son las competencias de los organismos y servidores públicos, tienen el deber de coordinar acciones, lo he demostrado con las pruebas de descargo que he adjuntado.

Respecto a lo señalado por el **AMICUS CURIAE**, que ha sido representado en esta audiencia por la Defensoría del Pueblo, su autoridad debe centrar el análisis de la presente acción, en determinar que el acto de suspensión del trámite de jubilación por incapacidad del hoy accionante, vulnera los derechos constitucionales señalados en la demanda, teniendo en consideración de que no hemos negado ningún derecho, el **AMICUS CURIAE**, señala que los médicos del IESS, han indicado que ella no puede continuar con su actividad laboral, en ningún momento señoría, aquí no estamos por eso, indicaba la diferencia de jubilación por invalidez y jubilación por discapacidad, lo que mencionó el **AMICUS CURIAE** se trata de un trámite por

invalidez, es muy diferente, el trámite de jubilación por invalidez no cesa su actividad, se mantiene activa hasta que un comité evaluador integrado por médicos, emitan un acuerdo señalando de que por la invalidez o por la enfermedad que padece no puede continuar con sus labores, ahí recién cesa de su funciones, no lo hace antes como en la discapacidad, los médicos no tienen hacer evaluaciones médicas, es el carnet de discapacidad siempre y cuando el mismo no se encuentre en cuestionamiento, como actualmente se encuentra el carnet de la hoy accionante, debemos tener claro esto el IESS no ha negado, anulado, ni desconocido ningún derecho, son las disposiciones de las autoridades centrales, estamos dando cumplimiento con la directrices, porque si no damos cumplimiento podemos ser sancionados, pero esto no significa que estamos lesionando algún derecho, nosotros hemos suspendido jubilaciones por invalidez por discapacidad, justamente por encontrar este tipo de hallazgos, que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, en el caso que nos ocupa en esta audiencia, no se le había otorgado ningún beneficio de jubilación a la hoy accionada, se encuentra suspendido, puede seguir con el trámite una vez que las misma presente la certificación que ha sido indicada en esta audiencia, ratifico en mi pretensión que se declare la improcedencia de la misma, pues no se ha comprobado la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda.

5.3. INTERVENCIÓN DEL AMICUS CURIAE, Comparece la Abogada Roxana Carolina Bravo Moreira-servidora de la Defensoría del Pueblo Manabí, en lo principal manifiesta: ofreciendo ratificación de gestiones de la Ab. Alexandra Almeida Unta-Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, hemos comparecido a la presente diligencia o garantía constitucional en calidad de AMICUS CURIAE, para solicitar a la justicia constitucional que se requiere de su inmediata intervención, para poder cesar la vulneración de los derechos a la seguridad social, la seguridad jurídica, salud, igualdad ya los principios de atención inmediata y oportuna de la ciudadana, por su doble vulnerabilidad que ella tiene, conforme los hechos facticos relatados por la defensa técnica de la accionante, se ha evidenciado en esta audiencia la vulneración de derechos, a fin de no ser tan repetitivo indicaremos ciertos puntos que consideramos importantes, primero de que la afectada ha solicitado su jubilación debido a que ella padece de trastornos de disco cervical con radiculopatía, enfermedad que limita las actividades funcionales de la persona, y por ende en virtud de esta patología es que se deriva su discapacidad, escuchando a la parte accionada es totalmente ilógico que de pronto por una situación que le corresponde al estado a través del Ministerio de Salud Pública, a través del IESS se pretenda afectar a una persona, la falta de control de estas instituciones no pueden afectar a la ciudadana, pues ella ha cumplido los parámetros para poder solicitar su jubilación, como le indicaba la discapacidad de ella proviene de su enfermedad, los mismos médicos del IESS han certificado que estas personas no pueden tener una actividad normal, no pueden seguir laborando, por eso, se ha dado esta solicitud y se ha suspendido, lo cual nos parece un poco fuera de lugar, pues se ha suspendido el trámite de jubilación.

señora jueza, una de las características de los Derechos Humanos es la interrelación y la independencia, al momento de producirse un derecho, permite el progreso de los demás, en este caso, al existir un retroceso o una afectación a los derechos de la seguridad social, se está afectando los derechos ya mencionados, esto atenta contra la dignidad, que es fundamental de los derechos humanos, una de las obligaciones del IESS, es poder prestar contingencias a sus afiliados, por lo cual, está incumpliendo conforme el art. 370 de la Constitución, las contingencias vejez, enfermedad, invalidez, y justamente es con lo que está incumpliendo el IESS; porque consideremos que se está violentando el derecho de la seguridad jurídica, porque está violentando los derechos fundamentales que establece la constitución, no existe una norma clara, previa, como lo establece el art. 82 de la constitución, donde se indique que se

deba suspender el trámite de jubilación por hechos supuestos, lo que no se ha demostrado en este caso, sin embargo, se le suspende un trámite de jubilación, y por lo tanto, el IESS le está afectando derechos fundamentales y constitucionales, con esta decisión que carece de motivación, recordemos que las actuaciones de los servidores públicos deben enmarcarse dentro de lo que establece la misma constitución, siendo esta la norma que deriva todas las demás leyes, y uno de los principales cumplimientos son justamente hacer efectivo el goce y eficaz de los derechos de las personas, el derecho de la seguridad social, el objetivo de la seguridad social de las personas, ella ya cumplió con sus obligaciones, ha cumplido con los parámetros establecidos para poder solicitar el trámite de jubilación, sin embargo, ante esta contingencia, ante esta enfermedad u patología, se le está suspendiendo su derecho, lo cual también va encontrar en lo establecido por la constitución, la OIT, que habla que la protección de seguridad que habla que a sus miembros los protege bajo las medidas públicas que va contra las privaciones económicas y sociales.

La afectada tienen derecho a su pensión de invalidez, porque ya ha sido calificado por partes de los médicos, quienes son los que deben determinar si ella obviamente tiene los parámetros para poder proseguir con su trámite, no el IESS a través de sus servidores administrativos, es la parte medica la que lo debe determinar esta temática, el derecho a la seguridad social, se materializa a través de las prestaciones económicas y cumplir con las pensiones jubilares que en este caso no se están dando, además se está afectando el derecho a la salud, ya que al suspender este trámite se está interrumpiendo a que ella haga su tratamiento, obviamente, ella no puede proseguir recibiendo la atención medica porque tiene suspendido el trámite de jubilación, por lo tanto, el tratamiento que requiere para atender su patología se encuentra suspendido, afectando claramente la parte física y afecta también su salud mental y psicológica, señora jueza, consideramos que esta es la vía más idónea, porque procede cuando existe una vulneración de derecho y esta es la vía para restituir y reparar los derechos constitucionales vulnerados, que es lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es una violación del derecho constitucional, cuando se ha establecido una acción u omisión de la autoridad pública, en este caso el IESS, omite proseguir con el trámite de jubilación, omite el pago de la pensión jubilar, no concede la prestación de salud, y por el contrario lo que hace es suspenderle, no existe otro mecanismo de defensa para proteger el derecho, no existe un mecanismo más idóneo y más adecuado que la acción de protección, han existido varias sentencias de la Corte Constitucional, que establecen que para las personas de atención de grupos prioritarios y de acuerdo al principio de prelación, es esta garantía jurisdiccional más idónea para poder garantizar los derechos que son partes del grupo de personas de atención prioritaria, se ha hecho un análisis, tanto por la parte accionante y como la Defensoría del Pueblo, en sus manos esta poder garantizar los derechos de esta persona que ha sido afectada por el IESS.

5.4. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS: De conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en los que se invierte la carga de la prueba..."; y, respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto Ibídem, establece que "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza". Bajo esos presupuestos, las partes para probar sus aseveraciones presentaron las siguientes pruebas

5.4.1. POR LA ACCIONANTE: Con la demanda y en la audiencia Oral Pública, la parte accionante presentó los siguientes elementos probatorios en originales y copias certificadas: **a)**

Carné de persona con discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, CC. 1307202521, tipo de discapacidad: física; porcentaje 51%; grado de discapacidad: Grave; N. 442837; **b)** Certificado de discapacidad de VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, CC. 1307202521, N. MSP-442837, calificación realizada por el Ministerio de Salud Pública el 2 de junio de 2020; DIAGNOSTICO: CIE 10 (M501) TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA; CIE 10(M170) GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, fecha aproximada de adquisición 08 de junio de 2015, calificado por la Dra. IVONNE ICELY AGUILERA ALVARADO- CIN, 0912483054, del Ministerio de Salud Pública; **c)** Acta de Compromiso de Pago" de la compensación económica por jubilación por invalidez (discapacidad) de 41.300 USD suscrita el 30 de junio de 2020; entre el Mgs. Iván Gonzalez Bravo, Director Distrital 13D06 Junín Bolívar-Educación y Lcda. VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR; **d)** Aviso de salida al IESS de VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, el 8 de julio de 2020; **e)** Acciones de personal N. 4426226-13d06-RRHH-AP de fecha 11 de mayo de 2019, en la que se declara ganadora de concurso de REC -ASC 2018 y asciende a categoría F; y acción N. 5115988-13D06-RRHH-AP del 20 de julio de 2020; **mediante la cual la cesan de sus funciones a VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, docente categoría F de la E.E.B. "Alvaro Bucheli Intriago" 13H02139, por acogerse a los beneficios de jubilación por discapacidad; f)** CERTIFICADOS DE VALIDACIÓN DE REPOSOS MÉDICOS, 1220592 de fecha 10/01/2021; en el cual se certifica que VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR no puede concurrir a su trabajo por un total de 24 días(10-07-2011 a 02-08-2011); certificado N. 260619 de fecha 10 de Enero de 2021, en la que se certifica que no puede concurrir al trabajo desde el 16-04-2013 al 16-04-2013; certificado N. 2898416 en el que se certifica que no puede concurrir al trabajo desde el 07-08-2013 a 07-08-2013; certificado N. 4499369, donde se certifica que no puede concurrir a su trabajo desde el 18-02-2015 al 19-03-2015, total 30 días, certificado N. 1200393 en el que se certifica que no puede concurrir a su trabajo desde el 20 -06-2011 al 09-07-2011, total 20 días; los mismos que han sido emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; **g)** Noticia del Comercio, 1 de julio del 2020 "Presidente Moreno anuncia medidas por mal uso del carné de discapacidad para la importación de vehículos", <https://www.elcomercio.com/actualidad/moreno-anuncio-carnediscapacidad-autos.html>; **h)** Certificaciones (2) de atenciones médicas **privadas de la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR**, suscritas por el Dr. Stalin Intriago Miranda-exámenes médicos, recetarios(4), informes médicos; certificación emitida por el Dr. Héctor Moreno Yépez- especialista en Ortopedia y Traumatología de fecha 26 de Enero de 2021, donde emite recomendaciones, de evitar cargar objetos pesados, evitar pasar sentado por más de 40 minutos, mantener ejercicios de estiramiento muscular, evitar largas caminatas, trote y actividades de alto impacto. Con lo cual se justifica, y se da como probado que la accionante VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, es una persona con 51 % de discapacidad física, considerada grave, que ha recibido varios descansos médicos del IESS por su enfermedad, que ha requerido atención médica privada, que actualmente se encuentra cesada de sus funciones como maestra de la escuela "Alvaro Bucheli Intriago" del cantón Junín, por acogerse a los beneficios de jubilación por discapacidad; y con el memorando IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020 BEPO 2020-09-30, requerido por la accionante a la entidad accionada, se justifica que su proceso de jubilación por discapacidad ha sido suspendido, en espera del informe de Contraloría General del Estado, por la calificación del Ministerio de Salud Pública durante la pandemia por Covid -19, sin recibir ningún beneficio de aportación económica, ni atención médica, ni respuesta del proceso de jubilación por parte del IESS

5.4.2. LA ENTIDAD ACCIONADA: En la contestación a la demanda realizada en la audiencia, la entidad accionada presentó las siguientes pruebas:

a) Memorando IESS-CPPRTRFRSDM-2021-0452-M de fecha Portoviejo, 2 de febrero de 2021,

donde la COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, SEGURO DE DESEMPLEOS-IESS MANABI, puntualiza lo siguiente: Que con fecha 16 de Julio de 2020, se **recepta jubilación por discapacidad**, de la señora Venus Margarita Mero Alcívar, una vez verificada sus condiciones refleja que su carnet fue otorgado el 2 de Junio de 2020, dentro de la emergencia sanitaria decretado(...); **b) Oficio N. MSP-DND-2020-4012-O** de fecha Quito, D.M., 02 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Luis Francisco Contreras Díaz-Director Nacional de Discapacidades, en el cual responde respecto a la solicitud de información requerida por el Director del Sistema de Pensiones del IESS, respecto al tipo y porcentaje de discapacidad del señor José María Bravo Romero, indicando que no puede proceder a la entrega de la información solicitada, debido a que por cuestiones internas de la institución se encuentran en proceso de auditoria; **c) Memorando N. IESS-DSP-2020-1396-M** de fecha Quito, D.M. 18 de Diciembre de 2020, dirigido a los coordinadores Provinciales de Pensiones, Riesgos de Trabajo, fondos de terceros y Seguro de Desempleo, mediante el cual se les informa **que se deja insubsistente la disposición constante en el memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0830-M de 07 de Julio de 2020 relacionada con la suspensión de liquidaciones de las jubilaciones especiales de vejez(discapacidad) de las personas que obtuvieron su carne de discapacidad durante la emergencia sanitaria, disponiendo se reinicien todas las liquidaciones suspendidas**, de acuerdo al Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y que al no haberse culminado, por parte del Ministerio de Salud Pública, con la auditoria de los carnet de discapacidad, en virtud de lo establecido en la sentencia de 26 de noviembre de 2020, proceso N. 0257202000289, **las dependencias previo a liquidar las jubilaciones especiales por vejez(discapacidad) deberán observar que los solicitantes presenten una certificación actualizada, emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo, y grado de discapacidad vigente** del peticionario. **d) Memorando N. IESS-DPM-2021-0066-M** de fecha Portoviejo, 14 de enero de 2021, suscrito por el Director Provincial de Manabí encargado, Mgs. Oscar Adrián Muñoz Erazo, dirigido al Coordinador de Salud Zona 4, donde solicita información al Ministerio de Salud Pública referente a los casos de Jubilación por discapacidad que se encuentren en estado suspenso. **e) Memorando N. IESS-CPAJM-2021-0085-M** Portoviejo, 01 de Febrero de 2021, suscrito por el Ab. Leónidas Guillen Mielles-Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica, requiriendo información sobre memorando N. IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M el cual se suspende a Venus Margarita Mero Alcívar, los beneficios de jubilación por invalidez permanente(discapacidad) y ejercer la defensa; **f) Memorando N. IESS-CPPRTRFRSDM-2021-536-TEMP** de fecha Portoviejo, 01 de febrero de 2021, en la que se envía respuesta sobre memorando IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M el cual se le suspende los beneficios de la jubilación por invalidez permanente(discapacidad) a Venus Margarita Mero Alcívar; **g) Memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0830-M** de fecha Quito D.M., 07 de Julio de 2020, dirigido a los coordinadores Provinciales de Pensiones, Riesgos de Trabajo, fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de las provincias del Ecuador, suscrito por el Ing. Gregorio Manuel Intriago Solórzano-Subdirector Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones, y Memorando N. IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M de fecha Portoviejo 08 de julio de 2020, suscrito por la Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García-Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, en los cuales, dejan sin efecto la disposición constante en el memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0819-M de 3 de Julio de 2020 emitido por la Subdirección Nacional de Gestión y Control de Sistemas de Pensiones, y dispone se reinicien todas las liquidaciones de las jubilaciones especiales por vejez por discapacidad, según el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, **exceptuándose las jubilaciones de las personas que obtuvieron su carné de discapacidad durante la emergencia sanitaria, es decir, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta que el Ministerio de Salud, Pública Culmine la revisión y validación de las entrega del respectivo documento.** Memorando N. IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M, que ha señalado la accionante como el acto que le ha vulnerado sus derechos constitucionales,

memorando que ha sido emitido por la autoridad accionante y que tiene como antecedente el **comunicado oficial de 02 de Julio de 2020 emitido por el Ministerio de Salud Pública**, en concordancia con las **disposiciones del señor Presidente de la Republica**, a través de los procesos de seguimiento y control de los carne de discapacidad, ha identificado una serie de inconsistencias e irregularidades, frente a las cuales ha arbitrado las siguientes acciones: “**(...)revisión de la totalidad de los carnet de discapacidades entregados durante la emergencia sanitaria(...)**” énfasis fuera del texto).

VI. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES

La Constitución del Ecuador en su Art. 1 determina que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”; en el Art. 3.1 establece: “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.” De ahí que, en el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales, para lo cual, se han incorporado recursos sencillos y rápidos, frente a los actos u omisiones que causen vulneración de Derechos constitucionales, para que sean reconocidos los mismos. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas, porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley. La acción de tutela, solo es procedente en caso de vulneración de derechos fundamentales, cuando no exista otra vía judicial mediante la cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable.

La Acción de Protección se encuentra determinada en el Art. 88 de la Constitución de la República que señala: “(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, disposición que guarda relación con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC) que indica: “(...)Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” De tal manera que, la protección que brinda esta garantía jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos.

Es preciso citar la Sentencia No 001-16-PJO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual, este máximo Órgano de Justicia Constitucional, emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: “I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces

constitucionales, únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." *Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.*" Entonces su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Es necesario analizar, en primer lugar si los actos materia de la impugnación son de aquellos que el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admiten como susceptible de Acción de Protección, siendo el acto jurídico la manifestación de la voluntad para producir efectos jurídicos, los actos administrativos impugnados son jurídicos, de tal forma, que si para la existencia de un acto administrativo susceptible de impugnación mediante la vía de excepción como lo es la Acción de Protección, se precisa la existencia de un acto administrativo que contenga la declaración de la voluntad de la administración pública. En el caso que nos ocupa, la Accionante manifiesta entre otras cosas, que se ha vulnerado los Derechos Constitucionales, tales como, principio de igualdad y no discriminación (Art. 11.2 C.R.); Seguridad Jurídica y principio de legalidad (Arts. 76.1.3. y 82 C.R.); Derecho a la seguridad Social y Jubilación y su Irrenunciabilidad; (Arts. 34, 37.2 y 66.2 C. R.); Derecho a la Motivación (Arts. 66.23, 76.7.H. Y 76.7.I C.R.); Derecho a la protección prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable, derecho a la vida digna, (Arts. 35, 47.5 y 48.1, 66.2 C.R.), para lo cual, se requiere analizar si el acto impugnado, memorando IESSCPPRTRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020 BEPO 2020-09-30, que suspende los beneficios de la jubilación por invalidez permanente (discapacidad), de la accionante, en espera del informe de Contraloría General del Estado por Calificación del Ministerio de Salud Pública, durante la pandemia por covid-19, donde la accionante enuncia que se ha inaplicado o desconocido los derechos garantizados en la Constitución, cumpliéndose este requisito, al tratarse un acto emitido por autoridad pública no judicial.

En segundo lugar, se pasa a analizar si el presunto acto vulneratorio de derechos, se encuentra singularizado en la normativa, como aquellos para los cuales procede o no la Acción de Protección. Al respecto, de conformidad al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de Protección procede, cuando existe la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho Constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. También, es imprescindible tener presente lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: "Improcedencia de la acción. -La acción de protección de derechos no procede: 1) Cuando el hecho no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no

fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”

De modo que, los derechos invocados, como objeto de tutelar la Acción de Protección deben ser de existencia cierta, indiscutibles, transparentes, en ningún caso, se debe pretender el amparo de un derecho cuya existencia es dudosa; de no ser así, es propio de otra vía y ajeno a un proceso protector y extraordinario como lo es esta acción constitucional, se corre el riesgo, que en diversos casos esta acción pudiera sustituir por razones de mayor idoneidad a otros procesos previstos en el derecho común, de lo anterior se refiere que solo cuando se viole o menoscabe a las personas uno o algunos de los derechos y garantías fundamentales protegidas por la Constitución, se podría interponer una acción de Protección, para lo cual, el legislador ha establecido que cuando alguien pretenda que la mera expectativa sea declarada derecho, precisamente porque se presta para la amplitud del debate y la actuación de prueba, tendrá que recurrirse a la jurisdicción ordinaria y no a una acción de protección. De tal manera que, el Juez constitucional debe analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional, basado en las pretensiones del accionante, para poder determinar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria, siendo indispensable que el accionante justifique que se trata de un derecho constitucional y que no existe otro medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria, le correspondió al recurrente demostrar que acudió a esta garantía jurisdiccional por la vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente.

Por otra parte, Las medidas cautelares están establecidas en la Constitución de la República Art. 86 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 26, siendo la finalidad de estas medidas evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, es decir, las medidas cautelares están configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional - evita que la violación se consuma; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional - se interrumpe la violación del derecho. Los requisitos de las medidas cautelares constan en el art. 27 de la LOGJCC, “que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o violé un derecho”. - La Corte Constitucional Sentencia No. 034-13-SCN-CC que tiene el carácter vinculante, se ha pronunciado sobre las medidas cautelares así: “Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.; b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.; ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía

jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..”

VII. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

7.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DESARROLLADO EN EL ARTÍCULO 11.2 DE LA CONSTITUCIÓN.

La accionante sustenta, que al suspendersele por parte de la entidad accionada, los beneficios de jubilación por invalidez permanente (discapacidad) en espera del Informe de la Contraloría General del Estado, por calificación del Ministerio de Salud Pública de los carnet de discapacidad emitidos durante la emergencia por la pandemia del covid 19, le ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación contenido en el Art. 11.2 de la Constitución que dice: (...) "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, del cual se desprende: "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Principio de igualdad y no discriminación que tiene dos dimensiones La dimensión formal y la dimensión material. La primera hace referencia a la igualdad establecida en las normas y la otra al acceso igualitario a las mismas condiciones; de acuerdo a esto, al decir de la accionante, al ser diagnosticada con "trastorno de cisco cervical con radioculopatía", con fecha 02 de junio 2020, el Ministerio de Salud Pública, califica su condición de persona con discapacidad física grave, con un porcentaje del 51 %, conforme lo acredita con el carné y certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, razón por la cual, laborando por más de 21 años como docente de la Escuela " Álvaro Bucheli Intriago" de Junín, y veintiocho en total, se acoge al beneficio de jubilación permanente por discapacidad, previo a cumplir con todos los requisitos que para el efecto contempla el Art. 186 de la LSS, Art. 129 de la Ley de Servicio Público, Art. 84 de la Ley Orgánica de discapacidades y el Acuerdo ministerial MDT-2018-0185 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2018, solicitud que fue acogida, cesándole definitivamente de sus funciones por acogerse a los beneficios de la jubilación por discapacidad, firmando un acuerdo de pago con el Distrito 12D06 de Junín Bolívar, por la compensación económica que le corresponde de acuerdo al Art. 129 de la LOSEP, y con fecha 08 de julio de 2020 se realiza el aviso de salida en el IESS, conforme se justifica de los documentos agregados como prueba, pese a ello, hasta la última consulta realizada el día 07 de enero de 2021, no recibe sus beneficios de jubilación, por cuanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha suspendido el proceso, a la espera de la auditoria que se encuentra realizando la Contraloría General del Estado, por los carnet de discapacidad otorgados durante la emergencia declarada por la presencia del Covid 19 en el Ecuador, debido a los escándalos de corrupción que se suscitaron por parte de varias autoridades públicas, Asambleístas, para la importación de vehículos.

Por cuanto el carné de discapacidad de la accionante fue emitido durante el estado de emergencia ya indicado, la entidad accionada, deja sin efecto la disposición constante en el memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0819-M de 3 de Julio de 2020 emitido por la Subdirección Nacional de Gestión y Control de Sistemas de Pensiones, y dispone se reinicien todas las liquidaciones de las jubilaciones especiales por vejez por discapacidad, según el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, **exceptuándose las jubilaciones de las personas que obtuvieron su carné de discapacidad durante la emergencia sanitaria, es decir, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta que el Ministerio de Salud** mediante Memorando N. IESS-CPPRTRSDM-2020-2396-M, de fecha 8 de Julio 2020 y Memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0830-M de fecha Quito D.M., 07 de Julio de 2020, acto que la accionante señala viola sus derechos constitucionales, toda vez que, se le ha privado de los beneficios a la seguridad social, que de acuerdo a la Constitución es un derecho irrenunciable, privándole además, de obtener atención de salud, agravándole aún más su situación de discapacidad, estando obligada a buscar atención de salud privada cuando ni siquiera percibe una remuneración al encontrarse en cese de sus funciones, conforme lo justifica con las certificaciones médicas que ha agregado. **(Énfasis me corresponde)**

La parte accionada, señala que son disposiciones emanadas en base a lo dispuesto por el Presidente de la Republica, y que están obligados a cumplir tales disposiciones, sin embargo, del memorando en el cual se dispone la suspensión de las jubilaciones de las personas que obtuvieron el carné durante la emergencia declarada por el Covid-19, se lee como antecedente lo siguiente: " Mediante **comunicado oficial de 02 de Julio de 2020, el Ministerio de Salud Pública**, anuncio que en concordancia con las **disposiciones del señor Presidente de la Republica**, a través de los procesos de seguimiento y control de los carnés de discapacidad, ha identificado una serie de inconsistencias e irregularidades, frente a las cuales ha arbitrado las siguientes acciones: " (...) **revisión de la totalidad de los carnés de discapacidades entregados durante la emergencia sanitaria(...)**" De lo cual, se concluye que el antecedente no hace relación a ningún decreto Ejecutivo, únicamente a disposiciones, así como, la disposición del Ministerio de Salud es la revisión de la totalidad de los carnés de discapacidades entregados mediante la emergencia sanitaria, más no la suspensión de las jubilaciones por discapacidad, lo que constituye un acto emanado directamente por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, medida que carece de racionalidad formal, sin observar el trato preferente que merece este grupo vulnerable, por parte del Estado, tomando decisiones generalizadas, prejuiciadas, subjetivas, considerando que todas las personas que obtuvieron el carné de discapacidad en la época de emergencia sanitaria, lo obtuvieron de manera fraudulenta, sin que esto haya sido verificado mediante un procedimiento previo que justifique tales hechos. **(Énfasis fuera del texto).**

Situación que sin duda alguna ha dejado en el limbo a muchas personas con discapacidad, y en el caso en particular a la accionante, aumentándole su condición de vulnerabilidad, sin que se hubiere justificado un objeto constitucionalmente válido, racionalidad, necesidad, ni proporcionalidad de esta medida, toda vez que, si bien es cierto puede existir la posibilidad que muchos carnés de discapacidad se hubieren obtenido de forma fraudulenta, y que el Ministerio de Salud Pública tiene toda la facultad de revisar e investigar la emisión de los mismos, se debió considerar situaciones particulares previamente justificadas, y no tomar decisiones generalizadas que afecten a todo este grupo de atención prioritaria por parte del estado, desconociendo el reconocimiento de su derecho a la jubilación y dándoles un trato diferenciado respecto al total de personas que ejercen este mismo derecho.

La igualdad material, hace referencia a que sujetos en situaciones distintas, requieren un trato distinto, a fin de que se traslade a la práctica una igualdad en derechos; en este sentido, la Corte Constitucional estableció en su sentencia número 002-13- SEP-CC que: "Por tanto, el

concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien, un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones...". Así mismo, la Corte constitucional, ha manifestado en su sentencia 362-16-SEP-CC que la "La igualdad material prevista en la Constitución (...) no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos"; es por esta razón, que el artículo 35 de la Constitución, dispone la atención prioritaria a las personas consideradas vulnerables, entre las que se encuentran las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de acción afirmativa a fin de garantizar sus derechos, al ser nuestro país un Estado constitucional de "derechos y justicia", debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 424 de la Constitución, en la cual refiere: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." Por los antecedentes expuestos y analizados se configura la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material y no discriminación, desarrollado en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución, al evidenciarse que la accionante siendo una persona con discapacidad, no recibió el trato distinto, que se encuentra contemplado en la normativa detallada, a fin de que se configure la igualdad de derechos.

7.2. SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, MOTIVACIÓN Y LA DEFENSA

La accionante también alega que la entidad accionada al suspender el trámite de jubilación por discapacidad le ha vulnerado, el derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad, motivación y a la defensa contenidos en los Arts. 76.1.3, 76.7.h Y 76.7.i Y 82 de la Constitución de la República, por cuanto, el derecho a la seguridad jurídica guarda relación con el principio de legalidad que se materializa con el derecho y la obligación de que se cumplan las normas y los derechos de las partes en los procesos administrativos o judiciales, en tal sentido, La Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho al debido proceso, consagra algunas garantías fundamentales que se encuentran expresadas en el artículo 76 de la Constitución, de las cuales, tenemos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar una persona ante una autoridad competente Y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**" (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del Derecho a la Defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..." h.- Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los Actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidoras responsables serán sancionados (...)"

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 300-15-

SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló: "... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado..." Por otra parte, como parte relevante de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso, se encuentra la motivación, puesto que con aquello, se configura el accionar conforme a la Constitución y derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En términos generales, la motivación representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así, que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. "La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 46-17-SEP-CC, caso No. 1098-12-EP menciona que las resoluciones que ejercen el poder público serán debidamente motivadas solo si cumplen con tres condiciones mínimas: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por su parte, la lógica viene dada por la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión del razonamiento; y entre esta y la resolución que se adopta. Finalmente, una decisión será comprensible si el lenguaje que se utiliza es claro, tanto para las partes que intervienen en el proceso, como para la sociedad en su conjunto"

En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, LA Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N. 131-13-SEP-CC, manifiesta, que este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales."

En base a los postulados constitucionales ya enunciados, se procederá a verificar si la suspensión del trámite de jubilación de la accionada, acto que emanó de autoridad pública NO JUDICIAL, viola los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, motivación y derecho a la defensa de la accionante, o menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Teniendo en cuenta que, mediante Memorando N. IESS-CPPPRTFRSDM-2020-2396-M, de fecha 8 de Julio 2020 y Memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0830-M de fecha Quito D.M., 07 de Julio de 2020, la entidad accionada, deja sin efecto la disposición constante en el memorando N. IESS-SDNGCSP-2020-0819-M de 3 de Julio de 2020 emitido por la Subdirección Nacional de Gestión y Control de Sistemas de Pensiones, y dispone se reinicien todas las liquidaciones de las jubilaciones especiales por vejez por discapacidad, según el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, **exceptuándose las jubilaciones de las personas que obtuvieron su carné de discapacidad durante la emergencia sanitaria, es decir, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta que el Ministerio de Salud realice la revisión y validación,** disposición que no cuenta con un sustento válido, racional, proporcional de la medida adoptada, al no haberse cumplido con las formalidades legales para la determinación de responsabilidad administrativa o jurisdiccional previa, por la supuesta irregularidad en la

calificación de discapacidad realizada por el Ministerio de Salud Pública, vulnerándose el derecho al debido proceso y a la motivación;

Adicionalmente, no existe norma alguna, que señale que por la sospecha de un acto irregular se prive de un derecho esencial a una persona perteneciente a un grupo vulnerable y de atención prioritaria, alegando la parte accionada que se lo realizó por disposiciones emanadas del órgano central, y que de acuerdo al memorando IESS-SDNGSP-2020-0830-M de fecha 07 de julio de 2020 y memorando N. IESS CPPRTRSDM-2020-2396-M, los mismos que contienen como antecedente al anuncio realizado por el Ministro de Salud, en concordancia con las disposiciones del Presidente de la República, sin enunciar en base a que decretos, o disposiciones del órgano central hace referencia, en el referido antecedente, solo hace relación a la revisión de la totalidad de los carnés de discapacidades entregados durante la emergencia sanitaria, más no indica, que se deban suspender los procesos de jubilación por discapacidad en trámite, siendo esta, una disposición unilateral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de forma inmotivada, pues si bien la entidad calificadora de las discapacidades podría revisar la emisión de los carnés, esto no impedía que se continúe con el trámite, y una vez identificada alguna irregularidad, se tomen las acciones para cada caso en particular, en base a lo que consagra la Constitución y la Ley, y de no dar una interpretación restrictiva a los derechos constitucionales, por lo que, es claro que la entidad ha actuado según la lógica de la discrecionalidad, sin observar el debido proceso, ni la motivación a la que está obligado todo funcionario administrativo y judicial, vulnerando además el derecho a la defensa, al no haberse comunicado a las personas que estaban en esta situación para que conozcan tales disposiciones, y pudieran presentar de forma verbal o escrita las razones de sus argumentos que se creían asistidos, como replicar los argumentos de la otra parte, más aún, cuando el mundo y nuestro país vive situaciones críticas, por la pandemia de Covid-19, que ha ocasionado se tomen medidas de bioseguridad en diferentes instituciones públicas como privadas, que limitan en gran medida el acceso de las personas para la verificación y seguimiento de los procedimientos.

De tal manera que, siendo la accionante una docente, calificada con una discapacidad física grave de 51%, después de 28 años de trabajo, previo a los trámites pertinentes se acogió a la jubilación por discapacidad, por lo cual, el Ministerio de Educación para el que laboraba, le cesa de sus funciones, quedándose sin su sueldo regular, y sin atención de salud en el IESS, entendiéndose que iba a recibir su pensión jubilar a la que tiene derecho, sin embargo, a causa de una sospecha de irregularidad en la obtención de los carnés de discapacidad, se le suspende su trámite, estando a la espera de una auditoria que no se sabe cuándo va a concluir, y hasta eso, la accionante y todas las personas en condición de discapacidad seguirán esperando por acceder a su jubilación y a los beneficios que esta conlleva, pese a la atención prioritaria, que debe brindarles el estado. Si bien los derechos constitucionales deben de ser respetados y garantizados por el Estado, el ejercicio de los mismos también tienen que supeditarse al ámbito legal, ya que por otra parte está la necesidad de que el Estado Ecuatoriano garantice la seguridad jurídica entre sus habitantes, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, "que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La Seguridad Jurídica, es un derecho que el Estado reconoce a las personas para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, supone la confianza de los ciudadanos en conocer la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El derecho de rango constitucional a la seguridad jurídica, asegura la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución que rige todo el ordenamiento jurídico y la aplicación de la normativa adecuada a cada hecho

determinado, ante lo cual, se torna indispensable que las decisiones de las Autoridades dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 025-14-SEP-CC, señala, "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos..." Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". De lo cual, es evidente que la entidad accionada no aplicó las normas de manera adecuada y la actuación es abiertamente discriminatoria, no existe ninguna motivación racional para la suspensión del trámite de los beneficios de jubilación por invalidez (discapacidad) de la accionante, el acto violatorio se contraponen a los artículos 76.1.3, 76.7.h y 76.7.i y 82 de la Constitución de la Republica

7.3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACIÓN Y SU IRRENUNCIABILIDAD Y DERECHO A UNA VIDA DIGNA

De los hechos descritos por la accionante, se señala que el acto violatorio transgrede, de manera autónoma, el derecho a la seguridad y jubilación y su irrenunciabilidad, contenido en los Arts. 34 y 367 de la Constitución de la República, frente aquello, la entidad accionada, ha reiterado que la suspensión del trámite de jubilación, se dio debido a disposiciones emanadas por las autoridades centrales, en base a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, sin embargo, de las pruebas aportadas, es claro que, no existe ninguna disposición en ese sentido, por cuanto, conforme ya se ha dejado señalado lo que se dispuso es la revisión de los carnés de discapacidad emitidos durante la emergencia sanitaria, también supo aclarar, que el IESS no le ha suspendido ningún derecho de jubilación a la accionante, por lo que, no tiene nada que reparar en cuanto a pensiones dejadas de percibir, en razón que su proceso aún se encontraba en trámite, pero que al momento de liquidarle se lo hace desde que tiene derecho al beneficio, además, que existe una diferencia entre la jubilación por vejez y la jubilación por discapacidad, en la jubilación por vejez, se realiza el trámite de jubilación y una vez aceptada esta, se procede el cese de las funciones; en la jubilación por discapacidad, previo a realizar el trámite de la jubilación se realiza el cese de las funciones, y que es la razón por la cual, la accionante no recibe su salario regular, sin que esto sea responsabilidad del IESS, ya que es un requisito previo.

Dicho lo anterior, la Constitución de la Republica señala lo siguiente: "Art. 34.-El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá e por los principios de solidaridad, Obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en

situación de desempleo. Art. 367.-**El sistema de seguridad social es público y universal.** Podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad."

De las normas constitucionales enunciadas, se evidencia que la actuación de la entidad accionada vulnera el núcleo esencial del derecho a la Seguridad Social y su irrenunciabilidad, toda vez que, sin perjuicio de que el Ministerio de Salud Pública realice la revisión de los carnés de discapacidad, mientras no exista una causa fraudulenta justificada en la adquisición del carné de discapacidad de la accionante, el mismo se presume su legitimidad, por tanto, no existe causa válida para que el IESS hubiere suspendido su trámite de jubilación, por un tiempo incierto, cabe preguntarse entonces, si después de un año de Auditoria, se concluye que el carné de la accionante ha sido debidamente emitido, recién ahí se le reconocerán sus derechos de jubilación? ; Aquello atenta, abiertamente contra el principio de la dignidad humana, no puede una persona después de 28 años de trabajo, diagnosticada con una discapacidad grave, con derecho a la jubilación, que es irrenunciable y que se rige por los principios de solidaridad, Obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, estar a la espera incierta, de cuando se le va a reconocer su derecho a jubilación, agravando su situación, sin un ingreso para cubrir sus necesidades elementales, como salud, alimentación, vivienda, vestuario, recreación, educación, seguridad social y otros servicios sociales necesarios para la subsistencia, que conllevan al disfrute de una vida digna, que toda persona tiene derecho y que el estado debe garantizar y que por una decisión discrecional de la entidad accionada, su derecho a acceder a la jubilación no se ha concretado desde el mes de Julio del 2020, teniendo incluso que buscar asistencia de salud privada, conforme ha sido acreditado, porque no tiene acceso a la atención de salud en la seguridad social.

Si bien es cierto, la entidad accionada ha alegado que la jubilación aún no ha sido concedida y que por tanto, no ha existido vulneración de derechos, no es menos cierto, que el trámite se encuentra suspendido por decisión del IESS, teniendo en el limbo a la accionante, quien desconoce cuándo va a culminar su proceso y acceder a los beneficios que le corresponden por ley; esto se abona, cuando la entidad accionada ha indicado que mediante memorando IESS-2020-1396-M- del 18 de Diciembre del 2020 el Director de Sistema de Pensiones comunica a las Coordinaciones Provinciales que dado a lo señalado en el párrafo anterior mientras dure la revisión y validación de los carnés, se podrán entregar las prestaciones siempre y cuando el interesado presente una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del peticionario; de lo cual se realizan dos puntualizaciones, 1.-Esto indica que pese a la revisión de los carnés, el proceso de jubilación podía continuar, con la exigencia de un requisito adicional, desvaneciendo que se lo ha realizado cumpliendo una disposición superior; 2.-Esta disposición fue emitida por el IESS el día 18 de Diciembre de 2020, sin embargo, esta no ha sido comunicada a las personas inmersas en estos procesos, lo que conllevó a la accionante a presentar la presente acción constitucional, el día 25 de Enero de 2021, probablemente, con una adecuada información, la accionante hubiese elegido entre presentar la documentación y/o acudir a esta acción, así como, las demás personas que se encuentran en las mismas circunstancias, debiéndose cumplir, con el fin de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Concluyendo que, al no existir causas justificadas para la suspensión del trámite de jubilación por discapacidad, el acto emitido por la entidad accionada contraviene el derecho a la seguridad social y su irrenunciabilidad, y correlativamente el derecho a una vida digna, contenido en los Arts. 34, 37.3 y 66.2 de la Constitución de la

Republica.

7.4. DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y APLICACIÓN DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN.

En lo que respecta a la vulneración del derecho de las personas y Grupos de atención Prioritaria, es preciso señalar, que el accionante VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, posee discapacidad física grave del 51 %, conforme se ha justificado con el carnet de discapacidad emitido el día 02 de Junio de 2020, por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, coligiéndose de lo anterior, que la accionante se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria; corresponde determinar entonces, si la entidad accionada al suspender el trámite de jubilación por discapacidad de la accionante, vulneró el derecho a **atención prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable** que garantiza la constitución.

El derecho de las personas y grupos de atención prioritaria se encuentran tutelados en la Constitución de la Republica en los Arts. 35, 47, y 48 de la Constitución de la República del Ecuador que señalan: "**Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, **personas con discapacidad**, personas privadas de libertad y **quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.** La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." **Art. 47.-** El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 5. Trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. **Art. 48.-** El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política. Social, cultural, educativa y económica.(...) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de discapacidad.

Normas constitucionales, de las cuales se desprende, que el estado otorga una protección especial y prioritaria a las personas con discapacidad y con enfermedades catastróficas, lo que se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica de Discapacidades que señala: Art. 4.- Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios (...) 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;(...) 3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;(...) 10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Las personas con discapacidad, conforme lo establece la Constitución de la República, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual, el Estado, la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social. Acorde con este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, a una vida digna, en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado. En el ámbito del derecho internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial N. 0 329 del 5 de mayo de 2008, determina la obligación del Estado Ecuatoriano de velar por el derecho de todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, evitando la discriminación. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: (...) la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómica. (...) En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. (...).

En virtud de lo expuesto, y de las disposiciones Constitucionales, e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, las mismas que prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico Ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y la normativa internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito público como privado. En armonía con lo manifestado, a nivel infraconstitucional se han promulgado disposiciones que igualmente garantizan un trato especial a las personas con discapacidad, la Ley Orgánica de Servicio Público y la ley Orgánica de Discapacidad que en el Art. 16 señala que el Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos **establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte;** así como, también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas. Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante. (Énfasis fuera del texto)

El principio de Supremacía Constitucional, consagrado en los Artículos 424 y 425 de la Carta Magna señala: "(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el

Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (...). "(...)El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...). Lo que significa que los Jueces Constitucionales, estamos obligados a velar por el irrestricto cumplimiento y el respeto a los derechos de los habitantes de la República, resolviendo sus pretensiones amparados en derecho y en las normas constitucionales. Lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Bajo los preceptos constitucionales enunciados, es evidente que la entidad accionada, al suspender unilateralmente, y sin un fin válido y motivado, el trámite de jubilación por discapacidad de la parte accionante, que se encuentra sujeta a una protección prioritaria, especial y de acción afirmativa, realizó una interpretación contraria a las personas con discapacidad, y al tenor literal de la Constitución en su integralidad, que en caso de duda, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional, vulnerando el derecho constitucional de **atención prioritaria de las personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable** que garantiza la constitución en los Arts. 35, 47, y 48 y 427.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, respetuosa del ordenamiento jurídico constitucional vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal "I", 86, 88, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" se expide la siguiente sentencia:

Declarar la vulneración de los **derechos constitucionales**, a la igualdad y no discriminación; seguridad jurídica, principio de legalidad, motivación y la defensa; **derecho a la seguridad social y jubilación** y su irrenunciabilidad en correlación al **derecho a una vida digna**; **derecho a la atención prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable que garantiza la constitución** en los arts. 11.2 y 66. 4; 76.1.3, 76.7.h y 76.7.i y 82; 34, 37.3 y 66.2; 35, 47.5 48.1. 7. de la Constitución de la República del Ecuador

Aceptar la acción de Protección con medida cautelar, presentada por la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, en contra del señor Carlos Luis Tamayo Delgado, en su calidad de Director General y Representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los derechos constitucionales ya enunciados.

8.1. COMO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL SE DISPONE LO SIGUIENTE: De conformidad al Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone:

RESTITUCIÓN DEL DERECHO: La entidad accionada, suspenda el acto emitido mediante Memorando N. IESS-CPPPRFRSDM-2020-2396-M, de fecha 8 de Julio 2020 y Memorando N.

IESS-SDNGCSP-2020-0830-M de fecha Quito D.M., 07 de Julio de 2020, en los cuales se dispuso la suspensión del trámite de jubilación por invalidez (discapacidad) de la accionante señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, a la espera del Informe de la Contraloría General del Estado, disponiéndose, que se continúe con el trámite para la obtención de la jubilación de la accionada, y, para restituir el derecho vulnerado la entidad accionada, ordenará a quien corresponda, que en el término de ocho días se informe el cumplimiento de lo ordenado.

GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: La emisión de la presente sentencia, por si sola, constituye un reconocimiento a los derechos constitucionales de la accionante, y una forma de no repetición por parte de la entidad accionada.

MEDIDA DE SATISFACCIÓN: 1.-El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá publicar la presente sentencia, a través del portal web institucional, en la página principal, en un lugar visible y de fácil acceso, por el lapso de tres meses.-2.- Se dispone que la entidad Accionada-Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presente las disculpas públicas a la accionante VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, mediante una publicación que se realizará a través del portal web institucional, en la página principal, en un lugar visible y de fácil acceso, por el lapso de tres meses. La entidad accionada deberá informar a esta Unidad Judicial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el termino de tres meses, sobre su finalización.

En cuanto a la reparación de los derechos no devengados, beneficios de compensación y pensiones jubilares, no devengadas, no es posible ordenarla, en razón que ha quedado evidenciado, que la entidad accionada hasta el momento no ha culminado el trámite de jubilación por invalidez, el mismo que se encuentra suspendido, y que falta por emitir la resolución de la entidad accionada, esto sin perjuicio, que una vez culminado el trámite, se le reconozcan todos sus derechos inherentes a beneficios de compensación y pensiones jubilares, no devengadas.

8.2. SEGUIMIENTO: Envíese atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Manabí, a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual, en el plazo de un mes se haga conocer sobre el cumplimiento, así como, una vez que se cumpla íntegramente lo dispuesto.

8.3. Incorpórese el escrito presentado por el Mgs. Oscar Adrián Muñoz Erazo, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS Manabí, conforme lo justifica con la acción de personal que anexa; mediante el cual ratifica las gestiones realizadas por la Abogada Patricia Lorena Mendoza Fernández, en la audiencia pública del día 08 de febrero de 2021, las 10h00; téngase en cuenta la autorización conferida a los Abogados Patricia Lorena Mendoza Fernández, Leónidas Guerrero Mieles, José Rafael Vera Giler, Jorge Balda Valdivieso, Sofía Domo Farfán y José Marín Laz- Servidores de la Coordinación Provincial de Asesoraría Jurídica para que de forma individual o conjunta ejerzan la defensa de la institución, téngase en cuenta el casillero y correos electrónicos consignados para recibir sus notificaciones

8.4. Incorpórese el escrito presentado por la Ab. Alejandra Almeida Unda-Directora Nacional del Mecanismo DE Protección de Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, conforme acción de personal que anexa, téngase en cuenta la autorización que confiere a los Abogados Adrián Cedeño Casquete-Delegado Provincial de Manabí y Carolina Bravo Moreira-Servidora Pública Defensorial, para que intervengan en la Audiencia pública del día 08 de febrero de 2021, las 10h00, como Amicus Curiae; considérese los correos electrónicos que consigna para recibir sus notificaciones.

APELACION PRESENTADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA: La parte accionada, en audiencia

interpuso el recurso de apelación de la sentencia, por lo que, en cumplimiento al Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el original del presente expediente a la sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que se radique su competencia en una de sus salas. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe en calidad de secretario el Ab. Franklin David Briones Hermida, en calidad de secretario de la Unidad Judicial.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

f. CANTOS RODRIGUEZ MARIA VALERIA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BRIONES HERMIDAS FRANKLIN DAVID
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****